



Roj: **ATSJ M 193/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:193A**

Id Cendoj: **28079310012021200023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/04/2021**

Nº de Recurso: **45/2018**

Nº de Resolución: **7/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12822/2018,**
ATSJ M 158/2019,
ATSJ M 193/2021

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2018/0112416

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 45/2018

Materia: Arbitraje

Demandante: SOCIALTECH, S.R.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE NOGUERA CHAPARRO

Demandado: IZO CORPORATE, SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL VALLE GILI RUIZ

AUTO 7/2021

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 13 de abril del dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta Sala dictó la Sentencia 49/2018, de 13 de diciembre, con la siguiente parte dispositiva:

1º. DENEGAR la solicitud de archivo de la causa.

2º. ESTIMAR la demanda de anulación parcial de laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. José Noguera Chaparro, en nombre y representación de **SOCIALTECH, S.R.L.**, contra **IZO CORPORATE, S.L.**,



anulando los puntos 3, 4 y 5 del fallo -apartado XI, rubricado LA DECISIÓN- del Laudo Final dictado con fecha 14 de abril de 2018 por D. JOSEF FRÖHLINGSDORF en el Procedimiento Arbitral nº 22917/JPA, administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI); con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Suscitado incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ contra la precitada Sentencia, fue desestimado por Auto de 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Recurridas en amparo las anteriores resoluciones por la representación de IZO CORPORATE, S.L. (recurso nº. 2563/2019), el Tribunal Constitucional dictó Sentencia el 15 de marzo de 2021, cuyo testimonio tiene entrada en esta Sala el siguiente día 5 de abril de 2021, en la que estima el recurso de amparo y, en consecuencia, acuerda:

1º. Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecer a los recurrentes en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 13 de diciembre de 2018 y el Auto de 5 de marzo de 2019, ambos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada (sic) en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral nº 45/2018.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera resolución citada para que se resuelva de forma respetuosa con los derechos fundamentales cuya vulneración se declara.

TERCERO.- Dada cuenta de la anterior Sentencia constitucional, se señala para la deliberación de la presente causa el día 13 de abril de 2021.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 26.06.2018), quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La *ratio decidendi* de la Sentencia de amparo se refiere a una única cuestión que analiza en el FJ 3º sub epígrafe *la posibilidad de desistimiento en el procedimiento de impugnación del laudo arbitral, a saber:* ante la negativa de esta Sala a archivar el procedimiento, una vez que las partes alcanzaron un acuerdo sobre la resolución del conflicto, el Tribunal Constitucional, sin entrar a analizar la infracción del orden público apreciada por nuestra Sentencia 49/2018, de 13 de diciembre, al amparo del art. 41.2 LA -en sustancia, quiebra de normas imperativas del Derecho de la Unión sobre defensa de la libre competencia-, consideró que dicha negativa viola el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente con apoyo en lo argumentado por su precedente Sentencia 46/2020, de 26 de junio, a cuya motivación se remite del modo que sigue:

" Debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada.

*A diferencia de lo razonado (por la Sala), la petición de archivo pretende poner de relieve la pérdida de interés en proseguir con el procedimiento de anulación, como consecuencia del acuerdo alcanzado; la conclusión de los autos recurridos es forzada dado que, en efecto, el objeto del arbitraje fue decidido ya en el laudo, pero lo que parece incontrovertible es que es la voluntad de evitar la ejecución del laudo y de obtener su revocación lo que justifica el procedimiento de anulación. En consecuencia, no se puede afirmar de manera tan categórica que las partes no puedan alcanzar un acuerdo posterior al laudo ni que, de dicho acuerdo, no se pueda entender que tanto demandante como demandada decaigan en su interés en seguir litigando. Mediante tal línea argumentativa se llega a negar el carácter subjetivo de los derechos que se ejercen en el proceso de anulación de laudos, otorgando a las partes tan solo el poder de desencadenar el proceso, pero sin poder hacer valer, a posteriori, los cambios sobrevenidos que afecten a su interés para obtener la sentencia. Por el contrario, ha de entenderse que ello entra dentro del terreno del poder de disposición de las partes en un proceso civil, como lo es el proceso de anulación del laudo arbitral, **sin que exista norma legal prohibitiva a dicho respecto.***

En tal sentido recordemos que el proceso civil regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, se inspira en el principio básico de disposición de las partes para regular sus intereses privados o, lo que es lo mismo, para iniciar la actividad jurisdiccional, determinar el objeto del proceso y ponerle fin en el momento que estimen conveniente, sin necesidad de esperar a la sentencia y siempre que la relación jurídica discutida responda únicamente a una naturaleza subjetiva-privada. A este principio dispositivo hace referencia el art. 19 LEC, que se encuadra dentro del capítulo IV, cuyo título, "Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones", pone ya de relieve cuál es la clave sustancial sobre la que gira el proceso civil. La misma exposición de motivos se expresa en estos términos al declarar que "la nueva Ley de enjuiciamiento civil sigue inspirándose en el principio

de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no solo en que, como regla general, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional en beneficio de todos. De ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos". Es cierto que la forma natural de finalización del proceso civil es mediante sentencia dictada como consecuencia de un debate contradictorio entre las partes, lo que presupone que el conflicto persiste hasta el final del proceso. Ahora bien, fruto precisamente de ese poder de disposición de las partes que consagra el principio dispositivo, el proceso puede finalizar antes de dictarse sentencia a través de una resolución judicial que, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, refleje la voluntad de las partes de ponerle fin, por no subsistir el interés legítimo que subyace en la pretensión de tutela.

A pesar de tratarse de un principio básico que rige el régimen jurídico del proceso civil, las decisiones recurridas (...) parten del error de entender que la voluntad de las partes se dirigía a disponer del objeto del procedimiento de anulación (que se integra por las causas de nulidad invocadas), del cual las partes no pueden disponer libremente cuando está presente un elemento de orden público -lo cual es un argumento correcto-. Por el contrario, resulta obvio que la pretensión era la de manifestar a la sala su ausencia de interés en proseguir con el litigio, al haber obtenido un acuerdo sobre las obligaciones patrimoniales reconocidas en el laudo, cuyo carácter de derecho privado patrimonial no se discute y de ahí su petición de archivo del proceso. En este punto, este Tribunal comparte el argumento de los recurrentes y del Ministerio Fiscal (...). Las decisiones recurridas no deslindan el terreno del litigio subyacente (aún pendiente, a pesar de la existencia de un laudo, pues de otro modo no tendría sentido la búsqueda de un acuerdo extrajudicial) del objeto del procedimiento de anulación, obviando que son presupuestos de la estimación de la demanda no solo la existencia del vicio de anulación que se invoca, sino también la existencia del interés legítimo, cuestión esta que pertenece al estricto ámbito subjetivo de las partes, **máxime cuando no se acredita la existencia de intereses de terceros en juego**. Por esa razón, con independencia de que la causa de pedir de la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión, se requiere que las partes acrediten su interés en litigar. **Podría discutirse la cuestión en caso de petición unilateral de una de las partes, controvertida por la contraria**. Pero, en el presente recurso de amparo, demandantes y demandados pidieron al unísono el archivo (desistimiento) del proceso como consecuencia de la pérdida de interés en seguir litigando tras alcanzar el acuerdo transaccional" (FJ 4º).

A lo anterior añade la STC de 15 de marzo de 2021 que el desistimiento bilateral denegado era perfectamente admisible según el art. 20 LEC " *al no existir ningún interés público ni privado afectado por el desistimiento*". Por la misma razón -no afectación de intereses públicos ni privados- niega la existencia de fraude de ley, que resultaría -al decir de esta Sala- del intento de evitar el indeclinable deber de verificar, ex art. 41.2 LA, si el Laudo vulnera el orden público. Y es que, según la Sentencia Constitucional, el archivo anticipado del procedimiento " **no creaba una situación contraria a la Ley, ni producía perjuicios para intereses públicos ni privados: (...) el Laudo resuelve un conflicto entre particulares y los criterios aplicados en el Laudo, aunque fueran erróneos (...) no crean un precedente de obligado cumplimiento, ni tienen mayor repercusión que entre las partes de este procedimiento** ".

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2021 -que declara la nulidad del Auto y Sentencia precitados, con reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia-, en aplicación del art. 20 LEC,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

1º. Sobreseer el procedimiento de nulidad de laudo arbitral nº 45/2018, tal y como interesaron las partes en sus escritos remitidos por lexnet el 10 de diciembre de 2018, con registro de entrada en este Tribunal Superior el día 11 y en esta Sala de lo Civil y Penal en la mañana del día 12.

2º. Sin expresa imposición de las costas de esta causa.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno al tratarse de un Auto definitivo que pone fin al proceso (arts. 207 LEC en relación con el art. 451.2 2 LEC a contrario).

Remítase testimonio al Tribunal Constitucional para constancia en el Expediente del Recurso de Amparo 2563/2019.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.